

ACUERDO por el que se establecen las modalidades en el servicio de autotransporte federal de carga, denominados transporte o arrastre de remolques y semirremolques en los cruces fronterizos, cuyo ámbito de operación exclusivamente comprende la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5 fracción I, 12 y 61 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1o., 3o., 4o. y 39 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; 1o., 3o., 6o. fracción IX y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que en el ámbito de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde planear, formular y conducir las políticas y programas para un adecuado desarrollo del autotransporte federal y sus servicios auxiliares;

Que dentro de sus objetivos primordiales para un crecimiento con calidad, se encuentran el elevar y extender la competitividad del transporte en la Frontera Norte para enfrentar con éxito las demandas de la población, y aprovechar el potencial del mercado vecino;

Que es necesario garantizar la prestación de un servicio de autotransporte federal de carga eficiente, que permita cubrir la demanda actual del transporte y del arrastre de remolques y semirremolques, que utilizan los usuarios en la zona fronteriza;

Que con el propósito de atender el servicio de autotransporte de carga que se presta en los cruces fronterizos, estableciendo las acciones normativas que permitieran su adecuado desarrollo, sin perjuicio de los requerimientos de seguridad o de operación, con fecha 18 de diciembre de 1995, se emitió el Acuerdo por el que se Establece la Modalidad del Servicio de Autotransporte Federal de Carga en los Cruces Fronterizos y en la Franja de 20 kilómetros Paralela a la Línea Divisoria Internacional, en los Estados del Norte de la República Mexicana, documento que en la actualidad, conforme al marco de la simplificación administrativa se hace necesario precisar, en cuanto a los requisitos bajo los cuales se otorga el permiso que considera dicho Acuerdo;

Que en un marco de reordenamiento, resulta necesario la identificación de aquellos automotores destinados para el arrastre de remolques y semirremolques, en los cruces fronterizos, así como en la franja de 20 kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional, con los Estados Unidos de América, mediante una placa metálica de identificación vehicular específica;

Que existen transportistas que, sin contar con el permiso correspondiente para el arrastre de remolques y semirremolques, se internan en forma temporal al territorio mexicano o para el transporte de mercancías en vehículos internados en nuestro país acogiéndose sus titulares a los beneficios de los acuerdos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha expedido en esta materia, por lo que se hace necesaria su regularización y reordenamiento que permita a los usuarios continuar recibiendo los servicios en forma segura, con vehículos que reúnan las características y especificaciones establecidas en la normatividad, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se establecen las modalidades en el servicio de autotransporte federal de carga, denominados "transporte" o "arrastre de remolques y semirremolques en los cruces fronterizos", cuyo ámbito de operación exclusivamente comprende la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América.

Con las modalidades establecidas no se implica exclusividad alguna, por lo que los permisionarios del autotransporte federal de carga, no serán afectados en la operación y explotación del servicio.

SEGUNDO.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I.- Transporte: El traslado de mercancías con vehículos tipo camión unitario y de menos de 4 toneladas de peso bruto vehicular, dentro de los 20 kilómetros de la franja fronteriza, a partir de la línea divisoria entre los Estados Unidos de América.
- II.- Arrastre: El traslado de remolques y semirremolques (que se internan temporalmente) dentro de la franja fronteriza de los 20 kilómetros a partir de la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América.
- III.- Servicios Domésticos.- Son los que se operan entre dos puntos del territorio de México, por nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado y con conductores que sean nacionales mexicanos.

TERCERO.- Los propietarios o poseedores legales de camiones y tractocamiones que deseen prestar los servicios establecidos en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo primero, deberán obtener permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin perjuicio de las autorizaciones que otorguen otras dependencias del Poder Ejecutivo Federal competentes.

CUARTO.- Los permisos para los servicios de transporte o de arrastre de remolques y semirremolques en los cruces fronterizos se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente:

1. Solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría;
2. Documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación;
3. Acreditar la nacionalidad mexicana. Tratándose de persona moral, acta constitutiva en cuyo objeto social conste la modalidad en el servicio de autotransporte federal de carga.
4. Comprobante de domicilio, sucursal u oficina de representación dentro de la zona fronteriza de los veinte kilómetros;
5. Poder otorgado ante fedatario público, que acredite la representación legal del promovente, en su caso;
6. La propiedad o legal posesión del vehículo con factura o carta factura. Tratándose de vehículos a que se refiere el artículo 61 fracción III de la Ley Aduanera y 96 de su Reglamento, título de propiedad otorgado por el Departamento de Vehículos correspondiente;
7. Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por la cantidad de 19,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por unidad;
8. Póliza de seguro de daños al medio ambiente, en caso de carga de materiales y residuos peligrosos;
9. Declaración de características del vehículo;
10. Certificado de baja emisión de contaminantes;
11. Comprobante del pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en su caso, y
12. Acreditar haber aprobado el vehículo la verificación físico-mecánica y de seguridad, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2000.

QUINTO.- El permiso a que se refiere el artículo tercero de este Acuerdo, se expedirá con vigencia de un año y se otorgará calcomanía, dos placas de identificación vehicular y tarjeta de circulación. Dicho permiso podrá ser renovado al término de su vigencia, siempre y cuando se cumpla con los requisitos contenidos en las fracciones 7 a la 12 del artículo anterior.

SEXTO.- Los permisionarios que se acojan al presente Acuerdo, deberán portar en todo momento en el vehículo registrado, el permiso correspondiente, la calcomanía complementaria del mismo adherida en

el parabrisas de la unidad, en un lugar visible, la tarjeta de circulación, así como portar las placas metálicas de identificación vehicular específica.

El permiso autorizará únicamente la operación y explotación de los servicios de transporte o arrastre de remolques y semirremolques en los cruces fronterizos y en la franja de los 20 kilómetros, por lo que queda estrictamente prohibida la realización de servicios domésticos por las unidades de referencia.

SEPTIMO.- Las modalidades establecidas en el presente Acuerdo, permanecerán por el tiempo estrictamente necesario, por lo que en el supuesto de variar las circunstancias que motivaron su establecimiento, la Secretaría procederá a dejar sin efecto este instrumento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establece la modalidad del servicio de autotransporte federal de carga en los cruces fronterizos y en la franja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional, en los estados del norte de la República Mexicana, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1995.

TERCERO.- Los permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, continuarán en vigor en los términos y condiciones consignados en los mismos, hasta el término de su vigencia. Una vez vencidos, podrán renovarlos en los términos del presente Acuerdo.

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de marzo de dos mil tres.- El Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DGAF:

Fecha de emisión del Acuerdo: 18 de Marzo del 2003. (Abroga a su similiar publicado el 18 de Diciembre de 1995)